

LEY 9.117

La Plata, 28 de julio de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-466/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 3.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 27, 59, 126, 140, 141, 143, 148, 149, 257 y 258 del decreto ley 6.769/958, por los siguientes:

Art. 27. Corresponde a la función deliberativa municipal, reglamentar:

1. La radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.
2. El trazado, apertura, rectificación, construcción y conservación de calles, caminos, puentes, túneles, plazas y paseos públicos y las delineaciones y niveles en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial.
3. La conservación de monumentos, paisajes y valores locales de interés tradicional, turístico e histórico.
4. La imposición de nombres a las calles y los sitios públicos.
5. Las obligaciones de los vecinos respecto de los servicios de la Municipalidad y de los escribanos con relación al pago de los tributos

municipales en ocasión de los actos notariales de transmisión o gravamen de bienes.

6. La instalación y el funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos y de animales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales.
7. La protección y cuidado de los animales.
8. Las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los baldíos.
9. La instalación y el funcionamiento de establecimientos sanitarios y asistenciales; de difusión cultural y de educación física; de servicios públicos y todo otro de interés general en el Partido, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia.
10. La elaboración, transporte, expendio y consumo de materias o artículos alimentarios, exigiendo el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial que establezcan las normas de aplicación, así como también el certificado de buena salud de las personas que intervengan en dichos procesos.
11. La inspección y contraste de pesas y medidas.
12. La inspección y reinspección veterinaria, así como el visado de certificados sanitarios de los animales faenados y sus derivados.
13. El Registro de expedición de documentación relativa a la existencia, transferencia y traslado de ganado.
14. La sanidad vegetal en las situaciones no comprendidas en la competencia nacional y provincial.
15. La publicidad en sitios públicos o de acceso público.
16. La habilitación y funcionamiento de los espectáculos públicos; como asimismo la prevención y prohibición del acceso para el público, por cualquier medio, a espectáculos, imágenes y objetos que afecten la moral pública, las buenas costumbres y los sentimientos de humanidad, particularmente cuando creen riesgos para la seguridad psíquica y física de los concurrentes o de los participantes.
17. La prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y lumínico, así como las trepidaciones, la contaminación ambiental y de los cursos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.
18. El tránsito de personas y de vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal, atendiendo, en especial, a los conceptos de educación, prevención, ordenamiento y seguridad; así como, en particular, lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia.
19. La ubicación, habilitación y funcionamiento de guardacoches, playas de maniobras y de estacionamiento.
20. La expedición de licencias de conductor, en las condiciones establecidas por la legislación y reglamentación provincial.
21. El patentamiento de vehículos que circulen por la vía pública, que no estén comprendidos en regímenes nacionales o provinciales.

22. El transporte en general y, en especial, los servicios públicos de transporte de pasajeros, en cuanto no sean materia de competencia nacional o provincial.
23. Los servicios de vehículos de alquiler y sus tarifas.
24. La construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificios públicos y privados, así como también sus partes accesorias.
25. Lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos.
26. Los servicios fúnebres y casas de velatorio.
27. El funcionamiento de comisiones o sociedades de fomento.
28. Y toda otra materia vinculada a los conceptos y estimaciones contenidos en el artículo 25.

Art. 59. Constituyen obras públicas municipales:

- a) Las concernientes a los establecimientos e instituciones municipales.
- b) Las de ornato, salubridad, viviendas y urbanismo.
- c) Las atinentes a servicios públicos de competencia municipal.
- d) Las de infraestructura urbana, en especial las de pavimentación, repavimentación, cercos, veredas, saneamiento, agua corriente, iluminación, electrificación, provisión de gas y redes telefónicas.

Se considerará que las obras de infraestructura cuentan con declaración de utilidad pública, cuando estén incluidas expresamente en planes integrales de desarrollo urbano, aprobados por ordenanza.

Quando se trate de obras que no estén incluidas en los planes aludidos precedentemente, sólo se podrá proceder a la pertinente declaración de utilidad pública, mediante ordenanza debidamente fundada.

Art. 126. El Departamento Ejecutivo solamente podrá constituir cuentas especiales cuando se deban cumplir las siguientes finalidades:

- a) La producción y consecuente enajenación de bienes y la prestación de servicios que no sean públicos.
- b) La realización de trabajos, suministros y servicios, por cuenta de terceros con fondos que éstos aporten, siempre que, en el caso de los trabajos, no se realicen por administración.

Art. 140. El Departamento Ejecutivo dispondrá la habilitación de un Registro de Licitadores de obras públicas de la Municipalidad. Se llevará con clasificación por especialidades, de acuerdo con las obras a ejecutar.

Art. 141. En el caso de las licitaciones privadas se invitará, por escrito, a participar de ellas por lo menos a cinco (5) de los contratistas inscriptos en el Registro a que hace mención el artículo anterior, con la especialidad correspondiente para el tipo de obra a contratar o a los que figuren en tal condición, cuando sean menos de cinco.

Art. 143. Los oferentes en las licitaciones de obras públicas municipales deberán estar inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 140. Se admitirán también en las licitaciones a quienes estuvieren gestionando su inscripción en dicho registro. Las propuestas que presentaren quedarán condicionadas al resultado del trámite de inscripción.

Art. 148. Cuando las Municipalidades carezcan de oficinas técnicas a cargo de profesionales, se podrán contratar los estudios, los proyectos y/o la dirección de las obras públicas con profesionales que figuren inscriptos en un registro que habilitarán al efecto. La selección se efectuará entre los inscriptos en la especialidad requerida, según los antecedentes que registren. Para los que iguallen condiciones, la determinación se realizará por sorteo.

El Departamento Ejecutivo podrá resolver, con el mismo método, las situaciones que se originen cuando, teniendo la Municipalidad organizada

su oficina técnica, ésta se declarara incompetente para realizar los proyectos y asumir la dirección de las obras públicas. La precitada declaración de incompetencia deberá ser fundada y ser reconocida por el Departamento Ejecutivo.

Si circunstancias muy especiales lo exigieran, el Departamento Ejecutivo podrá contratar directamente la realización de los trabajos a que refiere este artículo.

Los honorarios que las Municipalidades deban pagar en los casos aludidos de contratación de profesionales se adecuarán al arancel profesional y serán imputados a la partida fijada para abonar la obra.

Art. 149. Las disposiciones de las leyes provinciales de obras públicas y pavimentación se aplicarán supletoriamente para la solución de todos los aspectos, de ambas materias, que no estén expresamente contemplados en esta ley orgánica ni en las cláusulas generales y particulares de los Pliegos de Bases y Condiciones que se establezcan para la contratación de las obras públicas.

Art. 257. Se aplicará a los agentes municipales que incurrieren en transgresiones en el desempeño de sus cargos, las siguientes sanciones disciplinarias:

I. Correctivas:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta treinta (30) días corridos.

II) Expulsivas:

- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Art. 258. No podrá sancionarse disciplinariamente a los agentes municipales con suspensión de más de quince (15) días o con sanción expulsiva, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo en las condiciones y con las garantías que se establezcan en los estatuto municipales, respetando el derecho de defensa del imputado.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente los casos de abandono de cargo y los de reiteradas inasistencias sin justificar, en este caso para la aplicación de la sanción de suspensión por un término mayor de quince (15) días.

Art. 2º Sustitúyense los incisos 5 y 24 del artículo 226 del decreto ley 6.769/958, por los que a continuación se detallan:

Inciso 5. En jurisdicción municipal, explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales y explotación y extracción de aguas minerales provenientes de napas naturales, para ser envasadas y comercializadas para el consumo público.

Inciso 24. Registro de guías y certificados de ganados, boletos de marca o señal, sus transferencias, certificaciones o duplicados y la inspección y contralor del transporte de la producción local de cereales en caminos de jurisdicción municipal.

Art. 3º Sustitúyense los artículos 6º y 12 de la ley 8.613, por los siguientes:

Art. 6º El ejercicio de las facultades que se declaran de competencia de los Intendentes Municipales requerirá la autorización de la Secretaría de Asuntos Municipales en los siguientes casos:

- 1. Constitución de consorcios y convenios con la Nación y entes privados.

2. Formación de Cooperativas con capital de la Municipalidad y con aportes de los usuarios.
3. Contratación de empréstitos a formalizar con entidades que no sean oficiales.
4. Transmisiones a título gratuito u oneroso y constitución de gravámenes sobre los bienes inmuebles municipales.
5. Concesiones de uso de los bienes públicos municipales.
6. Aceptación de donaciones con cargo.
7. Expropiaciones.
8. Otorgamiento de concesiones de servicios públicos y permisos para la prestación de servicios públicos en forma directa, en situaciones de emergencia. El Intendente no necesitará la autorización para trasladar a los servicios públicos municipales, los valores tarifarios aprobados por la Provincia para servicios análogos.
9. Compromiso de fondos por más de un ejercicio.
10. Zonificación, reglamentaciones y/o Códigos de edificación, planes reguladores y de desarrollo urbano.
11. Separación del cargo al Contador Municipal, Tesorero y Jefe de Compras.

Art. 12. Las obras públicas que se realicen por contrato con terceros, aun aquéllas respecto de las cuales se impone la percepción de su costo a los beneficiarios, sólo podrán ser adjudicadas cumplido el requisito previo de la licitación. Sin embargo, podrán contratarse directamente, sin tal requisito, cuando:

- a) Se contrate con reparticiones oficiales y entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.
- b) Se trate de obras de costo cubierto por las que no se imponga contribución a los vecinos no adherentes.
- c) Se trate de obras de infraestructura realizadas por cooperativas o asociaciones de vecinos con percepción del costo directamente de los beneficiarios.
- d) Su justiprecio no exceda el monto establecido en el artículo 133, primer párrafo, del decreto ley 6.769/958.
- e) Se trate de trabajos de urgencia reconocida u obedezcan a circunstancias imprevistas que demandaren una inmediata ejecución.
- f) Se haya realizado una licitación y no haya habido proponentes o no se hubieren hecho ofertas convenientes.

Art. 4º La prohibición que establece el artículo 274 del decreto ley 6.769/958 para la percepción de honorarios adicionales no regirá para los profesionales de la medicina, estén o no remunerados a sueldo, cuando los servicios que presten sean retribuidos por los usuarios.

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar la forma de percepción, el destino y la distribución de las sumas ingresadas por el concepto señalado.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá hasta que, una vez reglamentado, se aplique en cada Municipalidad el sistema de integración del Fondo Provincial de Salud establecido por el artículo 24 incisos b y c) de la ley 8.801.

Art. 5º Decláranse comprendidos dentro de los alcances de las normas incorporadas por la presente ley a los artículos 148 del decreto ley 6.769/958 y 12 de la ley 8.613, los actos que se hubieren otorgado con anterioridad a la vigencia de aquéllas, sobre las materias a que refieren dichas disposiciones y que hubiesen contado con las autorizaciones concedidas en virtud de lo dispuesto por los artículos 6º inciso 8 y 10 de la ley 8.613.

Art. 6º Deróganse los artículos 122 del decreto ley 6.769/958 y 5º de la ley 8.752.

Art. 7º El Poder Ejecutivo elaborará y publicará los textos ordenados del decreto ley 6.769/958 y de la ley 8.613.

Art. 8º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 9º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil ciento diecisiete (9.117).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La marcha del proceso en curso ha puesto de manifiesto la conveniencia de ajustar algunas normas orgánicas municipales a fin de dotar de un adecuado tratamiento a nuevos requerimientos que ofrece la realidad, así como también para perseverar en el declarado propósito de lograr la mayor simplicidad, economía, celeridad y eficiencia en el quehacer municipal.

Uno de los rubros que genera la apreciación apuntada, es el relativo a las obras públicas municipales. Se ha podido constatar que las urgencias que plantea la demanda de trabajos públicos y la necesidad de que los fondos disponibles puedan alcanzar el mayor rendimiento frente a las modalidades en que se desenvuelve el mercado, obligan a revisar los métodos tradicionales de contratación, a fin de dejar abiertas posibilidades que admitan soluciones acordes con el ritmo de las acciones emprendidas.

Así, se ha estimado que, sin perjuicio del mantenimiento del recaudo de la licitación pública para la contratación con terceros, de raigambre constitucional (artículo 184 de la Constitución Provincial y artículo 12 de la ley 8.613), es menester admitir otras soluciones para casos que escapan a tal principio por el imperio de situaciones de hecho o porque, cumplimentado el procedimiento licitatorio, el mismo haya fracasado. Cuando se trate de trabajos de urgencia reconocida, cuando mediaren circunstancias imprevistas y cuando se realice una licitación en la que no se presenten proponentes o no se hagan ofertas convenientes, es razonable y fundado admitir como solución supletoria la contratación directa. Cabe acotar que tales arbitrios están incorporados a la legislación provincial desde largo tiempo atrás (artículos 9º, incisos d) y e) y 10 de la ley 6.021).

Otro tanto sucede en materia de contratación de profesionales para el estudio, proyecto y/o dirección de obras, para la que es conveniente prever una posibilidad similar, admitiendo que se realicen en forma directa cuando motivos muy especiales lo justifiquen (artículo 6º "in fine", ley 6.021).

La eliminación de la distinción de obras públicas mayores y menores que daba motivo a las normas de los artículos 140, 141 y 143 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, en su actual redacción, tiene por finalidad evitar complicaciones burocráticas y facilitar las contrataciones de obras, lo que es coherente con las modificaciones precedentes.

Se ha estimado también oportuno abordar algunas reformas en materia tributaria, presupuestaria y administrativa, así como también algunas de carácter meramente formal.

Así, se propone sustituir el texto del artículo 126 para evitar la desnaturalización del esquema presupuestario por la vía de la creación indiscriminada de cuentas extra-presupuestarias destinadas al cumplimiento de finalidades que refieren al funcionamiento de los Municipios.

La derogación dispuesta del artículo 122 del decreto ley 6.769/958 trata de compatibilizar, con el texto legal, las disposiciones vigentes —encuadradas en el contexto del artículo 119 según su actual redacción— que refieren a las mo-

dificaciones presupuestarias que pueden efectuar los Intendentes Municipales. Debe tenerse en cuenta, sobre el particular, que existen dos Ordenanzas Generales (números 187 y 202) que reglamentan el tema y que los incrementos salariales se vienen disponiendo por la vía de ordenanzas generales o especiales dictadas en el marco de la política salarial que se formula.

A la vez, la ley sancionada incluye la modificación del artículo 27 del decreto Ley 6.769/958 y la derogación del artículo 5º de la ley 8.752, con lo que se tiende a dar encuadramiento a dos aspectos vinculados a la técnica legislativa, que requieren adecuado ajuste, con motivo de la sanción de la ley 8.851. En tal orden, la ley adjunta persigue las finalidades de: a) Dar cabida en la legislación municipal, aunque con diferente alcance, a la enumeración de materias que hacían los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 8.613 en su anterior texto, disposiciones que al ser sustituidas por el actualmente vigente, perdieron virtualidad normativa. Siendo que la redacción de tales materias es más precisa y contiene los atributos reglamentarios que exige la función municipal a la fecha, se ha estimado conveniente proponer la inclusión de los rubros señalados entre los temas que se pueden reglamentar en uso de las facultades deliberativas municipales reemplazando la antigua y deficiente enumeración del señalado artículo 27; b) La derogación que se dispone del artículo 5º de la ley 8.752 tiene por objeto eliminar una norma que ahora carece de asidero en atención a que han sido derogados por la ley 8.851 los incisos 5) y 7) de la ley 8.613 a que ella refería.

Del mismo modo, se ha considerado del caso modificar el régimen de sanciones de que pueden ser pasibles los agentes municipales a fin de que guarden la necesaria correlación y coherencia con el que resulta de la ley 8.721 sancionada para el orden provincial.

La modificación de los artículos 59 y 149 de la Ley Orgánica de las Municipalidades obedece a razones de tipo formal, para precisar el alcance de las normas respectivas.

La reforma del artículo 226 tiene por objeto incluir dos nuevos rubros susceptibles de ser gravados por tributos municipales. En el caso del inciso 5) atento la existencia de nuevas extracciones que, como las de aguas minerales, constituyen explotaciones que aprovechan las napas naturales del subsuelo con fines comerciales, utilizando modernas tecnologías, circunstancias que no pudieron ser tenidas en cuenta en la época de sanción de la Ley Orgánica, resulta procedente prever que puedan imponerse, a igual que la de los minerales similares que contempla la norma, como recurso, a tales explotaciones y extracciones.

Respecto del inciso 24 constituyendo la producción cerealera bonaerense, una de las principales actividades generadoras de riqueza en su territorio, el contralor del transporte de las mismas, en lo que respecta a su cantidad, especie y demás elementos útiles para su registro, evaluación estadística y volumen, resulta atribuible al ámbito comunal, por cuyas circunstancias es conveniente prever como recursos posibles a los tributos que, por tales tareas de contralor e inspección del transporte de la producción local, corresponden a los municipios.

Finalmente, se han incluido en la ley dos normas transitorias. Una de ellas contempla el caso de la percepción de honorarios, por los profesionales de la medicina, en el interregno que corre hasta tanto sean aplicados en cada Comuna los mecanismos que prevé sobre el particular, el sistema de atención médica organizado (ley 8.801).

El segundo artículo transitorio convalida los actos que hasta la fecha fue menester otorgar por las autoridades ante la insuficiencia legal anotada, a fin de proveer lo necesario para dar curso a contrataciones de obras públicas y de servicios profesionales encuadradas en el marco de las situaciones que se han analizado precedentemente.

En definitiva, la ley concreta modificaciones a las disposiciones orgánicas municipales que han de permitir a las autoridades comunales afrontar el importante quehacer a su cargo, de modo acorde con la dinámica y la eficiencia que exige, en las circunstancias actuales, la debida atención de los intereses y servicios locales.